



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**ASUNTO ESPECIAL
(PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR).**

EXPEDIENTE: TEEP-AE-090/2016.

**DENUNCIANTE: PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

**PARTES SEÑALADAS: PARTIDO
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y OTROS.**

**AUTORIDAD SUSTANCIADORA:
INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE PUEBLA**

**MAGISTRADO PONENTE: JORGE
SÁNCHEZ MORALES.**

**SECRETARIA INSTRUCTORA:
NORMA ANGÉLICA SANDOVAL
SÁNCHEZ.**

Heroica Puebla de Zaragoza, veintiséis de agosto de
dos mil dieciséis.

VISTOS para resolver los autos del procedimiento especial sancionador iniciado por el representante suplente del Partido Acción Nacional Óscar Pérez Córdoba Amador, acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, en contra de Jorge Carlos Ramírez Marín y Víctor Manuel Giorgana Jiménez, ambos militantes del Partido Revolucionario Institucional, así como el propio instituto político y el Partido Verde Ecologista de México, por presuntos actos públicos de campaña y proselitismo electoral en periodo de veda electoral.

RESULTANDO:

I. Proceso electoral local.

a) Inicio. El veintitrés de noviembre de dos mil quince, dio inicio el proceso electoral en Puebla para la renovación del Gobernador de esa entidad federativa.

b) Precampaña y campaña. Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 200 bis y 217 del Código de Instituciones y Proceso Electorales del Estado de Puebla, la precampaña se desarrolló del veintitrés de febrero al tres de marzo y la campaña del tres de abril al primero de junio del propio año, con un periodo de veda electoral que comprendió del días dos de al cinco de junio, incluyendo el día de la jornada electoral, misma que tuvo verificativo el cinco de junio del año en curso.

II. Trámite de la denuncia.

a) Presentación. El cuatro de junio de dos mil dieciséis, la representación del Partido Acción Nacional, presentó escrito de denuncia en contra de los partidos Verde Ecologista de México y Revolucionario Institucional, así como de Jorge Carlos Ramírez Marín y Víctor Manuel Giorgana Jiménez, ambos militantes del último instituto político mencionado, porque en su concepto, realizaron una rueda de prensa convocada por los propios denunciados de carácter político electoral, en el periodo de veda electoral.

b) Recepción, radicación, diligencias de notificación y requerimientos. Mediante acuerdo de cinco de junio de dos mil dieciséis, la Directora del Instituto Electoral del Estado, tuvo por recibida la denuncia, la



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

radicó con la clave SE/ESP/PAN/099/2016, realizó requerimiento, solicitó las diligencias para mejor proveer, ordenó solicitar al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos información sobre la transmisión del evento denunciado, informó a la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias e inició el procedimiento de clasificación de la información como reservada.

c) Medidas cautelares. En el escrito interpuesto, el quejoso solicitó se dictaran medidas de apremio con la finalidad de retirar inmediatamente la propaganda denunciada.

Una vez realizada el nueve de junio del año en curso el acta circunstanciada de certificación y fe de hechos respecto a la existencia del contenido de los portales de internet con los links señalados por el denunciante, el diecisiete del mismo, la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, determinó declarar improcedente la medida cautelar formulada por el representante del Partido Acción Nacional, toda vez que no se contó con los elementos necesarios para la adopción de la misma.

d) Admisión, emplazamiento, día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. En proveído del dieciocho de junio del presente año, se admitió la denuncia interpuesta, se emplazó a los denunciados y se señaló día y hora para celebrar la audiencia de pruebas y alegatos.

e) Audiencia. El veintidós de junio de dos mil dieciséis, se celebró la audiencia de pruebas y alegatos.

III. Trámite ante el Tribunal Electoral del Estado.

a) Remisión del expediente. Realizado lo anterior, el veintisiete de junio de dos mil dieciséis, se recibió a las veinte horas en la Secretaría General de Acuerdos del Tribunal Electoral, oficio identificado como IEE/SE-1727/16, signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Puebla, junto con el expediente del procedimiento especial sancionador en que se actúa, así como el informe circunstanciado.

b) Debida integración del expediente. Recibido la documentación por este órgano jurisdiccional, se ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno con la clave TEEP-AE-090/2016 y remitirlo a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 1/2016 emitido por el Pleno del Tribunal Electoral, quien verificó su debida integración y en su oportunidad informó al Magistrado Presidente lo conducente.

c) Turno y radicación. Mediante proveído de veinticinco de agosto del presente año, el Magistrado Presidente de este Tribunal, ordenó turnarlo a la ponencia del Magistrado Jorge Sánchez Morales.

IV. Solicitud de Sesión Pública para resolver el presente expediente. En la misma fecha, el Magistrado Ponente radicó el expediente y solicitó al Presidente de éste Organismo Colegiado convocara a Sesión Pública, a



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

El presidente, determinó sesionar en esta data para resolver el presente recurso.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para resolver el procedimiento especial sancionador tramitado por el Instituto Electoral del Estado, con fundamento en el contenido de los artículos 1, 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8 fracciones I y IV, 325, 410 y 415 del Código Electoral Local y 1, 139, 145 fracción II, 152, 170 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

Lo anterior porque en la denuncia se alega la presunta difusión realización de actos de campaña mediante una conferencia de prensa convocada por los ahora denunciados el día dos de junio del presente año, fecha comprendida durante el periodo de veda electoral, por lo que le denunciante considera que contraviene el artículo 217 del Código de de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.

En consecuencia, se actualiza la competencia de este Tribunal y corresponde a este órgano jurisdiccional

conocer y resolver acerca de la posible realización del acto que se tilda de ilegal.

SEGUNDO. Planteamiento de la denuncia y denunciado.

En su escrito inicial el promovente afirma que el dos de junio de dos mil dieciséis, los imputados realizaron una rueda de prensa en donde convocaron a nivel nacional a los medios de comunicación masivos, exponiendo posturas político-electorales negativas y con un fin eminentemente mediático en contra del candidato a gobernador del Partido Acción Nacional, José Antonio Gali Fayad.

Tales actos, en concepto del denunciante se realizaron por los imputados en un periodo prohibido por la ley conocido como veda electoral que comprende los tres días anteriores a la Jornada.

En su defensa las partes involucradas señalaron que los hechos señalados por el denunciante son falsos, ya que la rueda de prensa a la que convocaron en ningún momento tuvo como objeto realizar campaña negativa en contra del candidato del Partido Acción Nacional, José Antonio Gali Fayad, pues únicamente se pretendía anunciar consideraciones eminentemente jurídicas, de una queja en materia de fiscalización por rebase de topes de campaña en contra del candidato anteriormente mencionado, por lo que durante el desarrollo del evento en ningún momento se realizó manifestación alguna que pudiese llegar a ser considerada propaganda de naturaleza



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

electoral o proselitista, en contra del instituto político denunciante o su candidato.

TERCERO. Materia del procedimiento. Lo antes señalado permite establecer que la materia del procedimiento sometida a la decisión de este Tribunal consiste en:

- Determinar, si en el caso concreto, se actualiza o no la comisión de actos públicos de campaña, propaganda o proselitismo electoral, durante el periodo de veda electoral por parte de los ciudadanos Jorge Carlos Ramírez Marín, y Víctor Manuel Giorgana Jiménez, ambos militantes del Partido Revolucionario Institucional, así como el propio instituto político y el Partido Verde Ecologista de México.

CUARTO. Marco normativo y jurisprudencial. A fin de estar en posibilidad de determinar si la rueda de prensa objeto del procedimiento especial que se resuelve se encuentra o no en los márgenes constitucionales y legales, acorde a lo planteado por el denunciante; esto es, si constituye o no un acto de campaña o acto proselitista durante un periodo prohibido por la ley (veda electoral), se procederá, en principio, a llevar el análisis del marco normativo aplicable.

Por cuanto hace a la definición y alcance del concepto de veda electoral, resulta aplicable el artículo 217 del Código de instituciones y Procesos Electorales que establece:

“ARTÍCULO 217.-Para los efectos de este Código las campañas electorales de los candidatos registrados, podrán dar

inicio al día siguiente de concluida la sesión de registro de candidatos que efectúe el Consejo Electoral competente, debiendo concluir tres días antes de la jornada electoral.

El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión ni reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda electorales.

...

En ese sentido, la Sala Superior en las sentencias de los expedientes SUP-REC-042/2003 y SUP-RAP-449/2012, ha sostenido que la veda electoral es el lapso de tiempo durante el cual los candidatos, partidos políticos y simpatizantes deben abstenerse de realizar cualquier acto público o manifestación a efecto de promover o presentar ante la ciudadanía a los candidatos que contiendan a un cargo de elección.

Por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación en su tesis LXIX/2016 de rubro **“VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS”** estableció los elementos necesarios para que se actualice la prohibición de realizar actos de campaña o proselitistas durante la veda electoral, siendo estos los siguientes:

1. Temporal: Que la conducta se realice el día de la jornada electoral y/o tres días anteriores a la misma.
2. Material: Que la conducta consista en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

3. Personal: Que la conducta sea realizada por partidos políticos, a través de sus dirigentes, militantes, candidatos, simpatizantes, ciudadanos que mantienen una preferencia por un partido político, sin tener vínculo directo con aquél, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido político manifestado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Como se advierte, la concurrencia de los elementos mencionados resulta indispensable para que la autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir la violación al periodo de veda electoral.

Del mismo modo es importante señalar que el objeto de la existencia del periodo conocido como veda electoral consiste primariamente en generar la condiciones suficientes para que una vez concluido el período de campañas, los electores procesen la información recibida y reflexionen el sentido de su voto; así mismo, dicho periodo establecido por el legislador busca evitar que se emita cualquier tipo de propaganda o publicidad que pudiese influenciar, persuadir o coaccionar al electorado, evitando ventajas indebidas dada la cercanía con la jornada electoral o que éstos pudiesen ser contrarios a la legislación electoral en fechas muy próximas a los comicios y que por dicho motivo no se lograsen depurar a través de los mecanismos de control con los que cuentan las autoridades electorales.

Derivado de las consideraciones anteriormente señaladas es igualmente necesario establecer la definición de actos de campaña, resultando conducentes los artículos 216, 226, 226 bis, y 388 del Código de Instituciones y Procesos Electorales que establecen:

“ARTÍCULO 216.- *La campaña electoral es el conjunto de actividades realizadas por los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, y los candidatos registrados para la obtención del voto.*

Serán actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y, en general, los eventos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover a sus candidatos.

ARTÍCULO 226.- *Propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que, durante la campaña electoral, producen y difunden los partidos políticos, las coaliciones, en su caso, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas, propiciando la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.*

ARTÍCULO 226 Bis.- *Se entenderá por artículos promocionales utilitarios aquellos que contengan imágenes, signos, emblemas y expresiones que tengan por objeto difundir la imagen y propuestas del partido político, coalición o candidato que lo distribuye.*

Los artículos promocionales utilitarios sólo podrán ser elaborados con material textil.

ARTÍCULO 388.- *Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:*

...

IV.- *La realización anticipada de actos de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.*

...

Ahora bien, la normativa en análisis define los **actos de campaña** como el conjunto de actividades llevadas a cabo para la **obtención del voto**.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA

La propia legislación precisa que son actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, mítines, marchas y en general, los eventos que llevan a cabo, entre otros, los candidatos y partidos políticos, **cuya característica esencial consiste en estar dirigidos al electorado para promover sus candidaturas.**

De igual forma, de la normativa en estudio se obtiene que por propaganda electoral se entiende el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones, que producen y difunden, entre otros, los partidos políticos y sus candidatos, **con el propósito de presentar y promover ante los ciudadanos las candidaturas registradas;** estableciéndose como límite el respeto a las instituciones y valores democráticos.

En esta lógica, el legislador de Puebla estableció como supuesto de infracción el incumplimiento a las disposiciones previstas en el Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla relativas a materia de campañas, incluyendo el periodo, de tres días antes de la jornada electoral

De esta manera, es posible concluir que la difusión de propaganda electoral (por ejemplo la realización de un evento), que implique la presentación de una oferta política, el posicionamiento de un candidato frente al electorado o la orientación del voto durante el periodo de reflexión consignado en la legislación electoral, actualiza la hipótesis normativa relativa al el incumplimiento a las disposiciones previstas en materia de campañas.

Una vez establecido los elementos necesarios para el análisis del presente asunto, resulta indispensable que exista la concurrencia de elementos señalados en párrafos anteriores (elementos de temporalidad, material y personal) para que esta autoridad jurisdiccional electoral se encuentre en posibilidad de determinar, si los hechos sometidos a su consideración, son susceptibles o no de constituir violaciones a la realización de actos proselitistas fuera del periodo de campaña.

QUINTO.- Existencia de los hechos a partir de la valoración probatoria. De los elementos probatorios que obran en el expediente se obtiene lo siguiente:

- I. Rueda de prensa realizada por convocatoria de los denunciados.

En los autos del expediente, obra escrito de denuncia presentado por el representante suplente del Partido Acción Nacional acreditado ante el Instituto Electoral del Estado, mediante el cual hace referencia a la rueda de prensa celebrada el día dos de junio de dos mil dieciséis como un hecho público y notorio.

Del mismo modo, obra el escrito signado por el Jorge Carlos Ramírez Marín, representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Instituto Nacional Electoral, a través del cual, da contestación a la queja presentada por el denunciante en su contra, manifestando la celebración de una rueda de prensa el día dos de junio del presente año.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Igualmente en autos obra, escrito de José Mario Conde Rodríguez, Secretario Jurídico del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, por el que contesto la denuncia en estudio confirmando la realización de la multitudinaria rueda de prensa.

Asimismo obra en autos, el escrito signado por Silvino Espinosa Herrera, representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral mediante el cual, dio contestación a la queja interpuesta reconociendo la rueda de prensa, con el propósito de anunciar la interposición de una denuncia ante el Instituto Nacional Electoral por rebase de tope de gastos de campaña.

Por su parte el promovente señaló como pruebas las impresiones de pantalla de los siguientes links relativos a notas periodísticas:

1. [http://noticias.terra.com/mundo/latinoamerica/Partido Revolucionario Institucional-presenta-queja-contrapanista-gali-por-rebase-de-tope-de-gastos,864f497752276b71b56d7775cd39c5esl7ylnyu.html](http://noticias.terra.com/mundo/latinoamerica/Partido%20Revolucionario%20Institucional-presenta-queja-contrapanista-gali-por-rebase-de-tope-de-gastos,864f497752276b71b56d7775cd39c5esl7ylnyu.html) el cual contiene una nota periodística de fecha dos de junio de dos mil dieciséis.
2. <http://m.redpolitica.mx/elecciones-2016/pri-denuncia-tony-gali-por-rebase-de-tope-de-gastos> el cual contiene una nota periodística de fecha dos de junio de dos mil dieciséis.

3. http://intoleranciadiario.com/detalle_noticia/144516/politica/denuncia-el-pri-ante-el-ine-que-gali-rebaso-gastos-de-campana el cual contiene una nota periodística de fecha dos de junio de dos mil dieciséis.
4. <http://controversiapuebla.com.mx/politica/item/10272-denuncia-el-pri-ante-el-ine-a-gali-por-rebase-de-campa%C3%B1a.html>, el cual contiene una nota periodística de fecha tres de junio de dos mil dieciséis.
5. <http://www.reforma.com/aplicaciones/articulo/default.aspx?id=859492&v=4>, el cual contiene una nota periodística de fecha dos de junio de dos mil dieciséis.

Documentales privadas todas ellas con valor probatorio indiciario en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla (fojas 04 a 35, 76 a 83, 84 a 90 y 92 a 98 del expediente en estudio), las cuales harán prueba plena cuando al relacionarlas con los demás elementos de prueba del expediente no dejen lugar a duda sobre la verdad de los hechos.

De igual forma, el denunciante manifiesta y acompaña a su escrito de queja, un audio de la rueda de prensa materia del presente asunto especial.

En la diligencia de pruebas y alegatos realizada por la autoridad sustanciadora, que obra en fojas 99 a 104 del presente expediente, y en la diligencia para mejor proveer de nueve de junio del año en curso, se desprende la existencia de la cinco notas periodísticas alojadas en diversos portales de internet, pues la propia autoridad



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

insertó las impresiones de pantalla que el denunciante adjuntó a su escrito de queja.

Por cuanto hace al contenido del audio acompañado por el quejoso, en la diligencia de mérito se realizó el desahogo correspondiente, corroborando la realización de la rueda de prensa.

Estos dos últimos, con valor probatorio indiciario en términos de lo establecido en los artículos 358 y 359 del Código a Electoral Local, pues si bien son emitidos por autoridad competente para ello, su contenido no obedece a circunstancias que le hayan conestado a las mismas.

Ahora bien, de los elementos señalados los demás documentos que obran en el expediente, se desprende que el día dos de junio de dos mil dieciséis se realizó por convocatoria del Partido Revolucionario Institucional una conferencia de prensa en la que se encontraban medios de comunicación masivos, la cual, se llevó a cabo en el edificio central del Instituto Nacional Electoral con el objeto de anunciar la interposición de una queja en materia de fiscalización por rebase de topes de campaña, en contra del candidato del Partido Acción Nacional, José Antonio Gali Fayad, además que en la conferencia participaron Jorge Carlos Ramírez Marín y Víctor Manuel Giorgana Jiménez, ambos militantes del Partido Revolucionario Institucional, que en ella un reportero preguntó si la conferencia de prensa violaba o no la veda electoral a lo que se aclaró que no lo hacía ya que sólo se daba información relacionada con la denuncia.

SEXTO.- Estudio del fondo. En el presente asunto este Tribunal Electoral del Estado analizará si la rueda de prensa ofrecida por Jorge Carlos Ramírez Marín, Víctor Manuel Giorgana Jiménez, el Partido Revolucionario Institucional y el Partido Verde Ecologista de México, tal como lo aduce el promovente, representa un acto de proselitismo o campaña electoral realizado en un periodo no permitido por la Ley, esto es durante la veda electoral.

De la relatoría de antecedentes y de las constancias que obran en autos, se evidencia la realización de la rueda de prensa el dos de junio del año en curso.

En consecuencia, solo falta dilucidar si el citado evento es violatorio de la ley electoral local; el denunciante afirma que el evento fue un acto proselitista en el que se expusieron posturas políticas negativas en contra del candidato del Partido Acción Nacional, por otro lado, los ahora denunciados afirman que la rueda de prensa tuvo como objeto anunciar y dar información acerca de la interposición de una denuncia en materia de fiscalización ante el Instituto Nacional Electoral, en contra del candidato del instituto político anteriormente señalado y que en ningún momento realizaron algún tipo de acto proselitista o llamado al voto a favor del Partido Revolucionario Institucional o a su candidata.

Señalado lo anterior, resulta necesario precisar que finalizada la etapa de campaña electoral, lo cual ocurre tres días antes del día de la jornada, los partidos



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

políticos, militantes o simpatizantes deberán abstenerse de realizar todo tipo de acto propagandístico, proselitista o de campaña a favor de un determinado candidato.

En este orden de ideas, resulta necesario realizar un análisis tomando en cuenta los elementos señalados a fin de determinar si la rueda de prensa denunciada en el caso concreto, constituye o no una violación a la realización de actos proselitistas o de campaña durante periodo de veda electoral.

Elemento temporal.

La legislación electoral local establece que durante los tres días antes y el mismo día de la jornada electoral no se permitirá la celebración o difusión de actos de campaña electoral, proselitistas o de propaganda a favor de ningún candidato (veda electoral); en el caso que nos atañe, la rueda de prensa fue realizada el día dos de junio de dos mil dieciséis, es decir, dos días antes de la celebración de los comicios, actualizándose el elemento en análisis.

Elemento personal.

La Sala Superior del Tribunal a Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su tesis LXIX señala que la conducta debe ser realizada por los partidos políticos a través de sus dirigentes, militantes o candidatos; en el caso concreto, la rueda de prensa fue convocada y llevada a cabo por Jorge Carlos Ramírez Marín y Víctor Manuel Giorgana Jiménez, quienes fungen como representante propietario del Partido Revolucionario Institucional acreditado ante el Instituto Nacional Electoral y como

Diputado Federal de esa facción, por lo que se colma el elemento en análisis.

Elemento material.

La conducta susceptible a ser sancionada en el periodo de veda electoral establecida por el legislador local consiste en la realización de reuniones o actos públicos de campaña, así como la difusión de propaganda electoral forzosamente debe buscar posicionar al partido o candidato en el gusto de los votantes, así como realizar expresa o tácitamente un llamamiento al voto a favor de una preferencia política.

En el presente asunto, durante el desarrollo de la rueda de prensa, cuyo audio fue ofrecido por el denunciante y su desahogo realizado en la audiencia de ley correspondiente, documental privada ya valorada, se advierte que Jorge Carlos Ramírez Marín y Víctor Manuel Giorgana Jiménez, convocaron a dicho evento con el propósito de presentar una queja en la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral y según su dicho, pruebas directas respecto al rebase de tope de gastos de campaña de José Antonio Gali Fayad en un diecinueve por ciento.

De igual forma, contrario a lo manifestado por el denunciante, no se advierte la utilización de calificativos en contra del candidato del Partido Acción Nacional durante la rueda de prensa como, “ladrón” o “corrupto”, por lo que no puede acreditarse que existió publicidad negativa en contra del candidato del partido denunciante.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Por otro lado durante la rueda de prensa, los denunciados se abstuvieron de hacer un llamado al voto, a favor de la candidata del Partido Revolucionario Institucional y si bien es cierto que el hecho denunciado consistió en dar a conocer la presentación de una queja ante la Unidad de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en contra del candidato del Partido Acción Nacional, también lo es que en ningún momento se pidió abstenerse de votar por dicho instituto político y su candidato.

Además, las manifestaciones realizadas por los denunciados se encuentran dentro del ejercicio de su derecho de libertad de expresión consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual prevé que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito o perturben el orden público.

Ahora bien, el numeral 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos disposición que reconoce al derecho a la información como parte incluyente de la libertad de expresión, el cual integra el derecho a buscar, recibir y difundir información.

Del citado artículo de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte un sistema de regla-excepción, esto es, la regla es la libertad (todo se puede decir, por cualquier medio) y la excepción son las restricciones o límites a esa libertad, al señalar el respeto a los derechos o la reputación de los demás o la protección a

la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas.

De ahí que sea válido considerar que las manifestaciones realizadas en la rueda de prensa señalada, se trataron de un espacio de plena libertad de expresión e información a la ciudadanía con la participación de los medios masivos de comunicación generando un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de vida del pueblo.

En consecuencia, si bien es cierto que el hecho materia de la presente denuncia sí ocurrió dentro del lapso de tiempo prohibido por la ley y fue realizado por militantes del Partido Revolucionario Institucional, también lo es que durante la rueda de prensa, no se realizaron actos de campaña o propaganda electoral a favor o en contra de ningún candidato y se encuentra dentro de los límites del ejercicio de la libertad de expresión, por lo que no se colma el elemento material para acreditar la infracción solicitada por el denunciante.

Por otra parte, hay que destacar que la rueda de prensa y la participación de los medios masivos de comunicación así como las notas periodísticas aportadas por el denunciante a través de links de portales de internet forman parte del ejercicio de trabajo periodístico, mediante el cual se hace del conocimiento de la ciudadanía, entre otras, las manifestaciones hechas por diversos individuos, en este caso militantes del Partido Revolucionario



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Institucional, dentro de su ejercicio de libertad de expresión.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que, *"el periodismo es la manifestación primaria y principal de la libertad de expresión del pensamiento"*; organismo internacional que es enfático al establecer que se debe informar ampliamente sobre cuestiones de interés público, que afectan bienes sociales, y los funcionarios públicos deben rendir cuentas de su actuación; por tanto, la actividad periodística juega un rol fundamental en el fortalecimiento de una opinión pública, eficaz y oportunamente informada.

De esta forma, salvo aquellas limitaciones expresamente señaladas a nivel constitucional y convencional, no se debe censurar, prohibir o sancionar que dentro de una cobertura noticiosa-informativa se haga referencia a las manifestaciones hechas por los partidos políticos, sus militantes y candidatos siempre y cuando no realicen actos de campaña o proselitismo dentro del periodo de veda electoral.

Por lo anterior, es válido determinar que las notas periodísticas fueron emitidas en el ejercicio de la libertad de expresión, por lo que su contenido no puede generar inobservancia a la legislación electoral, máxime, que de autos no existen elementos que permitan concluir lo contrario, esto es, que la rueda de prensa y participación de los medios masivos de comunicación pueda considerar la intención manifiesta de difundir propaganda política a favor de un determinado candidato en un periodo prohibido por la ley disfrazada de cobertura mediática y noticiosa que

pudiese incidir en los comicios debido a su cercanía con los mismos.

En efecto, en tanto que los medios de comunicación tienen la presunción constitucional de estar en un ejercicio legítimo y real de libertad de expresión como profesionales de la comunicación, a juicio de este Tribunal, se requerirían elementos de convicción necesarios para arribar a la conclusión que la labor periodística es ilegítima e ilegal.

En consecuencia, los links de internet donde se encuentran las notas periodísticas aportadas resultan insuficientes para acreditar que la rueda de prensa constituyó un acto mediático de propaganda electoral en contra del candidato del partido denunciante o que en la misma se haya solicitado el voto a favor de la candidata del Partido Revolucionario Institucional.

Por todo lo anterior, se concluye la inexistencia de la violación pues no obstante que se acreditó la rueda de prensa denunciada, no se colmó un elemento fundamental para considerar que la misma fue violatoria de la ley electoral loca y susceptible de ser sancionada.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1, fracciones V y VII, 3, 8, 194, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 398 fracción I, 401, 410 y 415 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; 11 fracción V del



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla se:

RESUELVE:

ÚNICO. Se declara la **INEXISTENCIA** de la infracción, en términos del QUINTO considerando de la presenten sentencia.

NOTIFÍQUESE, PERSONALMENTE AL QUEJOSO Y A LOS DENUNCIADOS, POR OFICIO AL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO A TRAVÉS DE SU PRESIDENTE Y POR ESTRADOS.

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad de votos los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Puebla ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

RICARDO ADRIÁN RODRÍGUEZ PERDOMO

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FERNANDO
CHEVALIER RUANOVA**

**JORGE
SÁNCHEZ MORALES**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY